

Expediente: 1418/20

Carátula: LEGUIZAMON ADRIANA BEATRIZ C/ MOLINA PALAZZO PEDRO FACUNDO Y MOLINA APUD PEDRO FACUNDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL

Tipo Actuación: REC. DE CASACION

Fecha Depósito: 06/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27279615854 - LEGUIZAMON, ADRIANA BEATRIZ-ACTOR

90000000000 - MOLINA PALAZZO, PEDRO FACUNDO-DEMANDADO

20927048443 - MOLINA APUD, PEDRO FACUNDO-DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 1418/20



H103655634852

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el codemandado Pedro Facundo Molina Apud en autos: ***“Leguizamón Adriana Beatriz vs. Molina Palazzo Pedro Facundo y Molina Apud Pedro Facundo s/ Cobro de pesos”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el codemandado Pedro Facundo Molina Apud contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo de fecha 31/7/2024. El recurso fue concedido por resolución del referido Tribunal del 01/11/2024 y del informe actuarial del 03/12/2024 surge que la parte actora presentó la memoria prevista en el art. 137 del CPL.

El pronunciamiento impugnado resolvió: “I. Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n.º 316 del 19 de mayo de 2023, por lo considerado. Como consecuencia de ello, los puntos resolutivos I, III, V, VI y VII de la sentencia definitiva n.º 316 del 19 de mayo de 2023 quedan sustituidos por los siguientes: 'I. Hacer lugar parcialmente a la demandada interpuesta por Adriana Beatriz Leguizamón, DNI n.º 17.041.330, con domicilio en calle Ernesto Padilla n.º 40 2 L, Mate de Luna Center Torre Central, San Miguel de Tucumán, en contra de Pedro Facundo Molina Palazzo, DNI n.º 12.161.495, con domicilio real en calle Valenzuela n.º 790, Yerba Buena y de Pedro Facundo Molina Apud, DNI n.º 30.442.760, con domicilio real en B° Los Tipales L n.º 79, Tucumán. En consecuencia, se condena a ambos demandados, en forma solidaria, al pago a la actora, de la suma de \$3.801.266,62 (pesos tres

millones ochocientos un mil doscientos sesenta y seis con 62/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido, incidencia de SAC sobre preaviso, incidencia de SAC sobre integración mes de despido, días trabajados, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, multa del artículo 9 de la Ley 24.013, diferencias salariales correspondientes a los períodos comprendidos entre enero 2017 y diciembre 2018 y sanción del artículo 2 de la Ley 25.323; suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado. [] III. Absolver a los demandados del pago de los rubros SAC s/indemnización, SAC s/vacaciones no gozadas, multa del artículo 80 LCT, multa del artículo 10 de la Ley 24.013, multa del artículo 132 bis de la LCT y conducta temeraria y maliciosa (artículo 275 LCT). [] V. Rechazar el planteo de prescripción opuesto por el codemandado Pedro Facundo Molina Apud, por lo considerado. VI. Imponer las costas del proceso en la forma considerada. VII. Regular los honorarios profesionales con el siguiente alcance: 1) a las letradas Débora Susana Bollea y Cynthia Vanesa del Valle Salto, en forma conjunta, la suma de \$382.977,61 (pesos trescientos ochenta y dos mil novecientos setenta y siete con 61/100), para cada una; 2) al letrado Hugo Alfredo Sosa López, la suma de \$314.238,04 (pesos trescientos catorce mil doscientos treinta y ocho con 04/100) y, 3) al letrado Alberto Toro, la suma de \$471.357,06 (pesos cuatrocientos setenta y un mil trescientos cincuenta y siete con 06/100)". Asimismo, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 del CPL, corresponde señalar que aunque aquel se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que el recurrente desarrolle razones suficientes, idóneas, que den cuenta de que alguno de los mencionados supuestos se hubiere configurado en el caso.

En virtud de lo expuesto, corresponde Declarar Inadmisible al recurso de casación bajo examen.

Lo resuelto torna inoficioso el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto.

3. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida siguiendo el criterio objetivo de la derrota (arts. 61/62 CPCyC, de aplicación supletoria en virtud del art. 49 CPL).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Adhiero a los puntos 1 y 3 del voto de la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, así como a su parte resolutive.

En orden a la admisibilidad del recurso *sub examine*, corresponde señalar que fue interpuesto en término. Por lo demás, comparto las consideraciones plasmadas en el punto 2 del referido voto, las cuales, a mi criterio, evidencian que en la especie no se encuentra configurado el excepcional supuesto de gravedad institucional exigido por el artículo 130 del CPL -según las modificaciones introducidas por la Ley N° 8.969- en forma concurrente con el requisito de definitividad.

Por lo expuesto, el remedio extraordinario analizado resulta inadmisibile.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, **MAL CONCEDIDO**, al recurso de casación interpuesto por el codemandado Pedro Facundo Molina Apud contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo de fecha 31/7/2024.

II.- COSTAS del recurso, conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento respecto de los honorarios profesionales.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 05/05/2025

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885
Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875
Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.